

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 27 de abril de 2024.

No. 34

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

RESOLUCIÓN N° IEE/CE141/2024

RESOLUCIÓN N° IEE/CE142/2024

RESOLUCIÓN N° IEE/CE143/2024

RESOLUCIÓN N° IEE/CE144/2024

IEE/CE141/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE RAP-121/2024, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **cumple** con lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en la sentencia del Recurso de Apelación **RAP-121/2024**, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa³, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática⁴ para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁵.

En esa sentencia, el Tribunal determinó lo siguiente:

- a) **Revocó** de forma **parcial** la Resolución **IEE/CE116/2024** de este Consejo Estatal.
- b) **Ordenó** al Consejo Estatal que, de la forma más pronta y expedita, se pronunciara sobre el registro de **Adrián Obed Sáenz Márquez, Ana Siboney Vázquez Carrasco y Cecilio Reyes Sánchez**, como regidurías de representación proporcional en los municipios de Gómez Farías, Matachí y Juárez, respectivamente, postuladas por el PRD, para el PEL.

En consecuencia, del análisis realizado y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, es **procedente** y se **aprueba** el registro de las candidaturas de **Adrián Obed Sáenz Márquez, Ana Siboney Vázquez Carrasco y Cecilio Reyes Sánchez** al cumplir con los requisitos previstos en la normativa aplicable. Además, se establecen los efectos necesarios para hacer efectiva esta determinación.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Tribunal.

³ En adelante, MR.

⁴ En adelante, PRD.

⁵ En adelante, PEL.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL⁶.

1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual emitió los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL⁷.

Los Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro⁸.

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL⁹.

1.4. Acuerdo IEE/CE60/2024. El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE60/2024**, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

1.5. Acuerdo IEE/CE81/2024. El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE81/2024**, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se reformaron los Lineamientos, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

⁶ En adelante, Calendario.

⁷ En adelante, Criterios.

⁸ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

⁹ En lo sucesivo, Lineamientos.

1.6. Presentación de solicitudes de registro. Dentro del período comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁰ las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de MR y representación proporcional¹¹, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.7. Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, este Consejo Estatal, mediante Resolución IEE/CE107/2024, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL¹².

1.8. Resolución IEE/CE116/2024. El cinco de abril, mediante Resolución IEE/CE116/2024 este Consejo Estatal aprobó el registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del PRD para el PEL.

1.9. Impugnaciones. El nueve de abril, el PRD presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹³ un recurso de apelación en contra de la Resolución IEE/CE116/2024.

1.10. Sentencia. El veintiuno de abril, el Tribunal dictó sentencia en el expediente RAP-121/2024. En la sentencia revocó de manera parcial el acto impugnado y ordenó el cumplimiento de sus efectos.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente resolución, dado que el Tribunal ordenó la ejecución de diversas acciones para cumplir con los efectos de la sentencia.

Además, el Consejo Estatal tiene atribuciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, velando

¹⁰ En adelante, SERCIEE.

¹¹ En adelante, RP.

¹² En adelante, Dictamen.

¹³ En adelante, Instituto.

en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁴, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en esa norma.

Lo anterior se fundamenta en los artículos artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley Electoral, así como en lo dispuesto por la sentencia de clave **RAP-121/2024** emitida por el Tribunal.

3. PLANTEAMIENTO

Esta resolución del Consejo Estatal da cumplimiento a la sentencia del Tribunal emitida en el expediente **RAP-121/2024**.

En ese expediente se analizó la controversia planteada por el PRD en contra de la Resolución **IEE/CE116/2024**.

El Tribunal sustentó su decisión, en síntesis, en los argumentos siguientes:

- a) Adrián Obed Sáenz Márquez sí aportó documentación relativa a acreditar que sí cuenta con más de seis meses de residencia en el municipio de Gómez Farías.
- b) Ana Siboney Vázquez Carrasco sí aportó documentación relativa a acreditar que sí cuenta con más de seis meses de residencia en el municipio de Matachí.
- c) Cecilio Reyes Sánchez sí aportó documentación relativa a acreditar que el candidato es ciudadano chihuahuense.

¹⁴ En adelante, Ley Electoral.

Derivado de lo anterior, el Tribunal dictó los efectos y resolutivos que a continuación se transcriben:

6. EFECTOS

6.1 Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE116/2024**, por lo que hace al pronunciamiento de registro de las candidaturas siguientes:

(...)

6.2. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto, para que, de la forma más pronta y expedita, se pronuncie en cuanto al registro de **Adrián Obed Sáenz Márquez, Ana Siboney Vázquez Carrasco y Cecilio Reyes Sánchez** como candidaturas por el principio de representación proporcional por los municipios de Gómez Farías, Matachí y Juárez por lo que de colmarse los demás requisitos de elegibilidad -sin prejuzgar sobre ellos- deberá otorgarles el registro respectivo.

6.3 Se **ordena** al Instituto a fin de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** en lo que fue materia de controversia la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de clave **IEE/CE116/2024** en los términos precisados en este fallo.

En virtud de lo expuesto, lo consecuente es llevar a cabo el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas ordenadas por el Tribunal.

4. CUMPLIMIENTO

El Consejo Estatal estima correcto atender a lo previsto en el artículo 65, numeral 1, inciso t), de la Ley Electoral y vigilar el debido cumplimiento de las candidaturas postuladas a la normativa prevista en los Lineamientos y Criterios, con el objetivo de hacer efectivo el

respeto a los principios de certeza, legalidad, debido proceso y objetividad que rigen la materia electoral para garantizar que aquellas personas cuya postulación fue procedente cumplan con los requisitos y condiciones previstos para tal efecto.

En ese sentido, y en cumplimiento a la sentencia referida, es **procedente** y se aprueba la solicitud de registro de las candidaturas de **Adrián Obed Sáenz Márquez, Ana Siboney Vázquez Carrasco y Cecilio Reyes Sánchez** postuladas por el PRD, en virtud de las consideraciones siguientes.

- a) Las personas postuladas cumplen con los requisitos para ser electas como integrantes de los ayuntamientos de Gómez Farías, Matachí y Juárez, respectivamente, en términos del artículo 19 de los Lineamientos.
- b) Las personas presentaron su solicitud y adjuntaron la documentación necesaria en términos del artículo 59, 60 y 61 de los Lineamientos.
- c) De las diligencias efectuadas por el Instituto se verificó que las personas candidatas no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.
- d) Su registro armoniza con el cumplimiento del principio de paridad de género en términos de los numerales 3.1. y 3.2. de los Criterios.
- e) Las personas postuladas no incurrir en incumplimiento al artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral, el cual dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación por ambos principios de elección.

El detalle de la conformación de la planilla o lista en la que se registra cada candidatura se muestra a continuación:

TABLA 1													
GOMEZ FARIAS													
Clase	Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo	Género	Sexo
1104	AYUNTAMIENTO RP	PRD		GÓMEZ FARIAS	Regiduría RP	Propietaria	1	MAYRA LIZBET	DOMINGUEZ	HERMOSILLO	MAYRA LIZBET DOMINGUEZ HERMOSILLO	F	M
1105	AYUNTAMIENTO RP	PRD		GÓMEZ FARIAS	Regiduría RP	Suplencia	1	GRECIA	SAENZ	MARTINEZ	GRECIA SAENZ MARTINEZ	F	M
1106	AYUNTAMIENTO RP	PRD		GÓMEZ FARIAS	Regiduría RP	Propietario	2	ADRIAN OBED	SAENZ	MARQUEZ	ADRIAN OBED SAENZ MARQUEZ	M	H
1107	AYUNTAMIENTO RP	PRD		GÓMEZ FARIAS	Regiduría RP	Suplente	2	ALFONSO	VARELA	DOMINGUEZ	ALFONSO VARELA DOMINGUEZ	M	H

TABLA 2													
MATACHI													
Clase	Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo	Género	Sexo
1146	AYUNTAMIENTO RP	PRD		MATACHI	Regiduría RP	Propietario	1	ANA SIBONEY	VAZQUEZ	CARRASCO	ANA SIBONEY VAZQUEZ CARRASCO	F	M
1147	AYUNTAMIENTO RP	PRD		MATACHI	Regiduría RP	Suplente	1	GUADALUPE	VAZQUEZ	CARRASCO	GUADALUPE VAZQUEZ CARRASCO	F	M
1148	AYUNTAMIENTO RP	PRD		MATACHI	Regiduría RP	Propietario	2	JOSE	MARQUEZ	CRUZ	JOSE MARQUEZ CRUZ	M	H
1149	AYUNTAMIENTO RP	PRD		MATACHI	Regiduría RP	Suplente	2	JUAN CARLOS	ALAMOS	MARQUEZ	JUAN CARLOS ALAMOS MARQUEZ	M	H

TABLA 3													
JUÁREZ													
Clase	Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo	Género	Sexo
1130	AYUNTAMIENTO RP	PRD		JUÁREZ	Regiduría RP	Propietario	1	GERMAN	TIRADO	DELGADO	GERMAN TIRADO DELGADO	M	H
1131	AYUNTAMIENTO RP	PRD		JUÁREZ	Regiduría RP	Suplente	1	FELIPE	NEVAREZ	BENITEZ	FELIPE NEVAREZ BENITEZ	M	H
1132	AYUNTAMIENTO RP	PRD		JUÁREZ	Regiduría RP	Propietario	2	MARIA MONSERRATT	CHAVEZ	PABLO	MARIA MONSERRATT CHAVEZ PABLO	F	M
1133	AYUNTAMIENTO RP	PRD		JUÁREZ	Regiduría RP	Suplente	2	ELEHANIT GUADALUPE	SIMENTAL	ACOSTA	ELEHANIT GUADALUPE SIMENTAL ACOSTA	F	M
1134	AYUNTAMIENTO RP	PRD		JUÁREZ	Regiduría RP	Propietario	3	CECILIO	REYES	SANCHEZ	CECILIO REYES SANCHEZ	M	H
1135	AYUNTAMIENTO RP	PRD		JUÁREZ	Regiduría RP	Suplente	3						
1136	AYUNTAMIENTO RP	PRD		JUÁREZ	Regiduría RP	Propietario	4	ARELI	CASIANO	ALEJANDRO	ARELI CASIANO ALEJANDRO	F	M
1137	AYUNTAMIENTO RP	PRD		JUÁREZ	Regiduría RP	Suplente	4	NUVIA NAYELI	CARMONA	ACOSTA	NUVIA NAYELI CARMONA ACOSTA	F	M

5. EFECTOS

Para hacer efectiva la determinación de esta resolución deben atenderse a los siguientes efectos:

- a) Es **procedente y se aprueba** la solicitud de registro de candidaturas de las personas postuladas por el PRD que se enlistan a continuación:
 - i. Adrián Obed Sáenz Márquez, regiduría RP propietaria 2 del Ayuntamiento de Gómez Farías.
 - ii. Ana Siboney Vázquez Carrasco, regiduría RP propietaria 1 del Ayuntamiento de Matachí.
 - iii. Cecilio Reyes Sánchez, regiduría RP propietaria 3 del Ayuntamiento de Juárez.
- b) La conformación de las listas postuladas por el PRD son las detalladas en las Tablas 1, 2 y 3.
- c) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** de este Instituto que realice las acciones necesarias para que las boletas electorales de la elección implicada contengan los nombres de las personas que se registran en esta determinación, dado que a la fecha no se ha iniciado su proceso de producción.
- d) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** de este Instituto que comunique la presente resolución a las asambleas municipales respectivas.
- e) Se **vincula** al **PRD** a efecto de que realice lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- f) Se hace del **conocimiento** de las personas candidatas a los cargos de regidurías que podrán hacer pública información relacionada con su candidatura en el Sistema Regidurías Chihuahua, en términos de lo señalado en el Acuerdo **IEE/CE61/2024**.
- g) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto a efecto de que realice las gestiones necesarias en el SERCIEE para impactar lo aprobado en esta determinación.

- h) Los registros de candidaturas que en esta determinación aprueban, se realizan **con independencia** de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral¹⁵ en materia de fiscalización.
- i) **Realícense** las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto.
- j) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al INE.
- k) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Tribunal.
- l) **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente** y se **aprueba** el registro de las candidaturas postuladas por el **Partido de la Revolución Democrática** señaladas en el apartado 4 de esta determinación, en cumplimiento a la sentencia del expediente **RAP-121/2024**.

SEGUNDO. Se **ordena** a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto para que, de inmediato, realice las acciones necesarias y dé seguimiento al cumplimiento de los efectos previstos en el apartado 5 de la presente resolución.

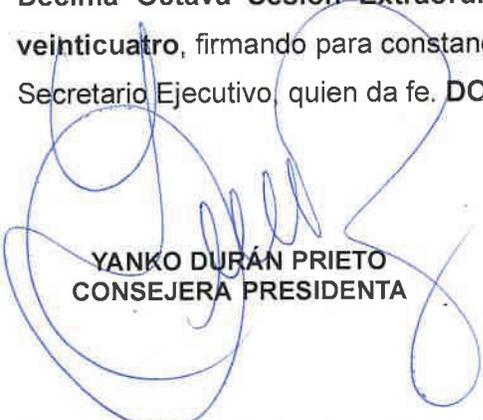
TERCERO. **Hágase** del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales, la Oficina Regional Juárez, las asambleas municipales de Gómez Farías, Matachí y Juárez, así como la página de Internet de este Instituto.

CUARTO. **Notifíquese** en términos de Ley.

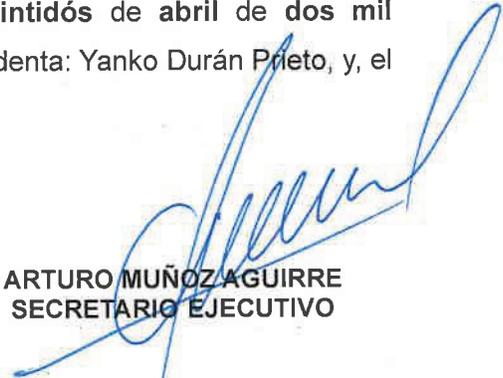
Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis

¹⁵ En adelante, INE.

Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente** de **veintidós** de abril de **dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

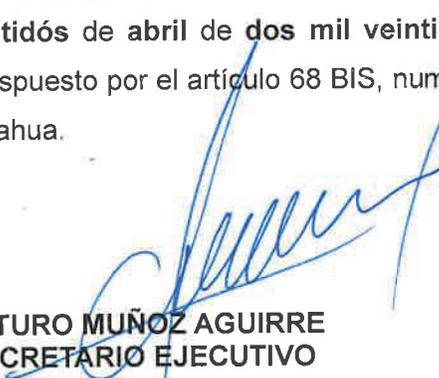


YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



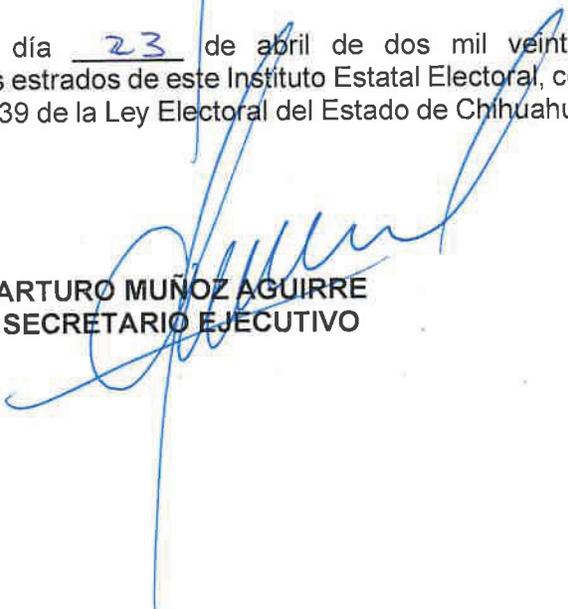
ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintidós** de abril de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente**, de **veintidós** de abril de **dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 23 de abril de dos mil veinticuatro, a las 18 : 00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE142/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE JDC-156/2024 Y ACUMULADO, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal de Chihuahua¹ **cumple** con lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la ciudadanía **JDC-156/2024 y acumulado JDC-174/2024**³, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa⁴, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por partido político México Republicano Chihuahua⁵, para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁶.

En esa sentencia el Tribunal determinó lo siguiente:

- a) **Revocó** de forma **parcial** la Resolución **IEE/CE121/2024** de este Consejo Estatal.
- b) **Ordenó** al Consejo Estatal que, de la forma más pronta y expedita, aprobara el registro de **Gabriela Guadalupe Reyes Arzate**, candidata a síndica propietaria en el Ayuntamiento del municipio de Juárez, postulada por el Partido Político MRC, para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁷.

En consecuencia, se **aprueba** el registro de la candidatura de **Gabriela Guadalupe Reyes Arzate** al cumplir con los requisitos previstos en la normativa aplicable. Además, se establecen los efectos necesarios para hacer efectiva esta determinación.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Tribunal.

³ En adelante, **JDC-156/2024 y acumulado**.

⁴ En adelante, MR.

⁵ En adelante, MRC.

⁶ En adelante, PEL.

⁷ En adelante, PEL.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL⁸.

1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual emitió los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL⁹.

Los Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro¹⁰.

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL¹¹.

1.4. Acuerdo IEE/CE60/2024. El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE60/2024**, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

1.5. Acuerdo IEE/CE81/2024. El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE81/2024**, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se reformaron los Lineamientos de registro, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

⁸ En adelante, Calendario.

⁹ En adelante, Criterios.

¹⁰ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

¹¹ En lo sucesivo, Lineamientos de registro.

1.6. Presentación de solicitudes de registro. Dentro del período comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹² las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa¹³ y representación proporcional¹⁴, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.7. Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, este Consejo Estatal, mediante Resolución IEE/CE107/2024, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL¹⁵.

1.8. Resolución IEE/CE121/2024. El cinco de abril, mediante Resolución IEE/CE121/2024 este Consejo Estatal aprobó el registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del partido MRC para el PEL.

1.9. Impugnaciones. El diez de abril, Gabriela Guadalupe Reyes Arzate presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁶ y ante el Tribunal, un recurso de apelación y un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la ciudadanía, respectivamente, en contra de la Resolución IEE/CE121/2024.

1.10. Sentencia. El veintiuno de abril, el Tribunal dictó sentencia en el expediente JDC-156/2024 y acumulado. En la sentencia revocó de manera parcial el acto impugnado y ordenó el cumplimiento de sus efectos.

¹² En adelante, SERCIEE.

¹³ En adelante, MR.

¹⁴ En adelante, RP.

¹⁵ En adelante, Dictamen.

¹⁶ En adelante, Instituto.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente resolución, dado que el Tribunal le ordenó la ejecución de diversas acciones para cumplir con los efectos de la sentencia.

Además, el Consejo Estatal tiene atribuciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁷ la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁸, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en esa norma.

Lo anterior se fundamenta en los artículos artículo 65, numeral 1), incisos b) y o), de la Ley Electoral, así como en lo dispuesto en la sentencia de clave **JDC-156/2024 y acumulado** emitida por el Tribunal.

3. PLANTEAMIENTO

Esta resolución del Consejo Estatal da cumplimiento a la sentencia del Tribunal emitida en el expediente **JDC-156/2024 y acumulado**.

En los expedientes se analizó la controversia planteada por Gabriela Guadalupe Reyes Arzate en contra de la Resolución **IEE/CE121/2024**.

El Tribunal sustentó su decisión, en síntesis, en los argumentos siguientes:

- a) El Tribunal estimó necesario maximizar la protección del derecho a ser votada de la parte actora, y con ello, valorar en esa sede jurisdiccional la documentación que fue ofrecida como prueba en los escritos de demanda, a fin de determinar si Gabriela Guadalupe Reyes Arzate cumplía con el requisito de la ciudadanía chihuahuense.

¹⁷ En adelante, LGIPE.

¹⁸ En adelante, Ley Electoral.

- b) Se concluyó a partir de los medios de prueba que la promovente sí cumplía con los requisitos previstos en el artículo 13, fracciones I y II, en relación con el diverso 18, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, mismos que fueron suficientes para acreditar el requisito de elegibilidad consistente en contar con la ciudadanía chihuahuense por vecindad de la aspirante.
- c) Señaló que lo conducente es tener por acreditada la ciudadanía chihuahuense de Gabriela Guadalupe Reyes Arzate al cumplir con el requisito de vecindad y, en consecuencia, ordenó su registro como candidata a síndica propietaria por el Ayuntamiento del municipio de Juárez por el partido MRC.

Derivado de lo anterior, el Tribunal dictó los efectos y resolutivos que a continuación se transcriben:

8. EFECTOS

- a. Se vincula al Instituto a efecto de que tenga a Gabriela Guadalupe Reyes Arzate por cumplido el requisito de la ciudadanía chihuahuense, en los términos precisados en el presente fallo.
- b. Se **ordena** al Instituto, para que, de la forma más pronta y expedita, apruebe el registro de **Gabriela Guadalupe Reyes Arzate** como candidata a síndica propietaria del partido MRC en el Ayuntamiento del municipio de Juárez.
- c. Se **ordena** al Instituto a fin de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo.**

Por lo expuesto y fundado, se

9. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de clave **IEE/CE121/2024**, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua realice las acciones conducentes, conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

En virtud de lo expuesto, lo consecuente es llevar a cabo la aprobación de la solicitud de registro de candidatura ordenada por el Tribunal.

4. CUMPLIMIENTO

Debe precisarse que el Tribunal en los efectos de la sentencia no señaló la obligación de este Consejo Estatal de revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular para el PEL.

Sin embargo, este Consejo Estatal estima correcto atender a lo previsto en el artículo 65, numeral 1, inciso t), de la Ley Electoral y vigilar el debido cumplimiento de las candidaturas postuladas a la normativa prevista en los Lineamientos de registro y Criterios, con el objetivo de hacer efectivo el respeto a los principios de certeza, legalidad, debido proceso y objetividad que rigen la materia electoral para garantizar que aquellas personas cuya postulación fue procedente cumplan con los requisitos y condiciones previstos para tal efecto.

En consecuencia, a continuación, se procede al estudio del marco normativo aplicable, las constancias aportadas por la persona interesada, así como el cumplimiento de los requisitos atinentes

4.1. DEL DERECHO A SER VOTADO

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹ establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Electoral señala que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos.

¹⁹ En adelante, Constitución federal.

Asimismo, en su numeral 4, prevé que la ciudadanía gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 1º, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ese mismo dispositivo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Dicha disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua²⁰ dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la Constitución local y la Ley Electoral.

4.2. DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 42, numeral 2, y 43, numeral 2, 104, numeral 1, de la Ley Electoral, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

4.2.1. DEL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

En los Lineamientos de registro se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que postularían los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

En ese sentido, en los artículos 38 y 66 de los Lineamientos de registro se dispone que el proceso de registro se realizaría en línea a través del SERCIEE, mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez,

²⁰ En adelante, Constitución local.

objetividad y confidencialidad, y sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Para ello, los partidos políticos y alianzas electorales debían acceder al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes capturarían la información de sus postulaciones y generarían los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

Asimismo, en términos del artículo 46 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir el **Formato RC-00** en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

4.2.2. DE LA INSTANCIA FACULTADA PARA SUSCRIBIR SOLICITUDES DE REGISTRO

Del artículo 16, incisos a) y b), de los Lineamientos de registro se desprende que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:
 - i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;
 - ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y

iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.

b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.

4.2.3. DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

En términos de los artículos 7, 39, 50, 66 y 70 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos y alianzas electorales debieron presentar las solicitudes de candidaturas del **dos al catorce de marzo** de forma digital a través del SERCIEE.

4.2.4. DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

El artículo 76 de los Lineamientos de registro dispone que, del quince al veintiocho de marzo el Instituto procedería a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:

- a) El personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto²¹, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, validaría y verificaría la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas.
- b) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procedería a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendría al partido político o alianza electoral, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro.

²¹ En adelante, DEPPP.

- c) Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la Dirección Jurídica, verificaría que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución local, la Ley Electoral, Criterios de paridad de género y medidas afirmativas y los Lineamientos de registro.
- d) De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitiría a:
 - i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación registral de dichas personas.
 - ii. La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²².
- e) Luego de la recepción de los listados, el Instituto Nacional Electoral entregaría al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación entregaría a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.
- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original

²² En adelante, VPMRG.

necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

4.2.5. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

El artículo 3 del Procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos de registro²³ establece que los requisitos de elegibilidad que el Instituto debe verificar durante la fase de registro de candidaturas y al calificar la elección son los siguientes:

- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

En tal virtud, acorde a lo señalado en el artículo 8 del procedimiento referido, los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos de registro y que se deben adjuntar a la solicitud de registro son los siguientes:

- a) El Formato RC-02-BP;

²³ En adelante, Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Luego, los artículos 9 y 10 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia estipulan que, una vez realizado el registro en el SERCIEE, se verificaría la información y documentación presentada, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas, conforme al procedimiento previsto en los capítulos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos de registro; y, en el supuesto que la DEPPP se percatara de que existiera algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos referidos en el artículo 8 de los citados Lineamientos de registro, daría vista a las autoridades correspondientes.

Asimismo, los artículos 11 y 12 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia señala que, durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP debería realizar las acciones que estimara necesarias para allegarse de la información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos previamente señalados; y, por tanto, el registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

4.2.6. DE LAS PREVENCIONES Y DERECHO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴ ha sostenido en la jurisprudencia clave **42/2002**²⁵ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado escrito de la Constitución federal.

Sobre el particular, los artículos 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como la candidatura correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

En ese sentido, en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro se estatuye que si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos,

²⁴ En adelante, Sala Superior.

²⁵ De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

por acuerdo de la Presidencia, se prevendría al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos efectuados por la Presidencia se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.3. DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR FÓRMULAS, PLANILLAS Y LISTAS

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones mediante la postulación de fórmulas y planillas de candidaturas completas, por lo que ante la detección de una omisión sobre el particular, deberá requerirse a la fuerza política que corresponda, a efecto de que este Instituto cumpla su deber constitucional de que los órganos emanados de las elecciones se integren en forma completa y correcta²⁶.

²⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de clave **17/2018** y rubro y contenido siguiente: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

a. Integrantes de ayuntamientos

El artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua,²⁷ establece que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas, cada una integrada por una presidenta o presidente municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia.

Al respecto, el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que además de las regidurías electas según el principio de mayoría relativa, en los municipios contemplados en el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidurías según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del enunciado artículo podrán tener adicionalmente siete regidurías; en los que alude la fracción III podrán tener adicionalmente cinco regidurías; y hasta tres en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Atento a lo anterior, las postulaciones a integrantes de los ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

TABLA 1				
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional	Fundamento	Municipios
1	11	9	Artículo 17, fracción I, del Código Municipal	Chihuahua y Juárez
1	9	7	Artículo 17, fracción II, del Código Municipal	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo.
1	7	5	Artículo 17, fracción III, del Código Municipal	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique.
1	5	3	Artículo 17, fracción IV, del Código Municipal	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusiuhuirachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares,

²⁷ En adelante, Código Municipal.

TABLA 1				
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional	Fundamento	Municipios
				Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Práxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Para el caso de las alianzas electorales, en la postulación de integrantes de ayuntamientos, deberán presentar planillas, cada una integrada por una presidencia municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y una lista individual por cada partido político de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia.

4.4. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución federal, Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las calidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su

finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de **carácter positivo** (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de **carácter negativo** para determinar la inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera)²⁸.

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

²⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la **Tesis LXXVI/2001**, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido.²⁹

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución³⁰.

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la **tesis número LXXVI/2001** antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

- 1) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y
- 2) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

²⁹ Véase en el expediente SDF-JRC-45/2008.

³⁰ Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **P./J.20/2014**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

a. Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas³¹

En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 127 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE; 8 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos de registro las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

³¹ Se incluye la sindicatura conforme al artículo 126, fracción I, de la Constitución local.

- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Por su parte, el artículo 8, numeral 2, de la Ley Electoral establece que en relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente; en el caso de quienes ocupen los cargos de las diputaciones, integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de registro de candidaturas debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos de registro.

Además, es obligación de las personas que se postulen a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38; fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, así como la Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

4.5 ELECCIÓN CONSECUTIVA

Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44, 126, fracción I, cuarto párrafo, y 127, fracción VI, de la Constitución local; 8, numeral 2, 11,

numeral 5, y 13, numeral 3, de la Ley Electoral; el Capítulo Cuarto de los Lineamientos de registro; así como las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior e identificadas con las claves **21/2003**³² y **7/2021**³³, las personas que actualmente ocupen el cargo de miembros de ayuntamientos o diputaciones, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

a. Integrantes de ayuntamientos y sindicaturas

I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.

II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente³⁴ y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.

³² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 25 y 26.

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34.

³⁴ Véase la jurisprudencia de clave **21/2003** y rubro y contenido siguiente: **REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES:** Conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución federal, el principio de no reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas. Lo anterior, porque la actualización del supuesto jurídico identificado como principio de no reelección, en lo que toca al gobierno municipal, según tal precepto, se conforma con la concurrencia necesaria de los tres elementos siguientes: a) la existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera; b) la ocupación de ese cargo por un ciudadano, durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y c) la pretensión de que ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente. Esto es, la Ley Fundamental prohíbe tanto la auténtica reelección, en su sentido gramatical, como también la diversa situación que equipara a la reelección, consistente en que una persona ocupe por elección indirecta, designación o nombramiento un puesto que legalmente debe ser de elección popular, en principio, y pretenda postularse como candidato a un cargo dentro del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral. Consecuentemente, si durante el tiempo en que un ciudadano desempeña una función municipal en el ayuntamiento por elección indirecta, nombramiento o designación, sin que su cargo esté comprendido dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas, pero en el lapso de su ejercicio se reforma la legislación para incluirlo en este conjunto, para los periodos gubernamentales subsecuentes, es indudable que no se presenta la concurrencia de los elementos descritos respecto al funcionario aludido, porque la aceptación de su postulación no implicará reelección, y tampoco se conformaría la situación equiparada, al faltar para ambas hipótesis la circunstancia de que durante el ejercicio de la función en el primer periodo mencionado, el cargo ocupado estuviera legalmente contemplado como de elección popular.

- III. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.
- IV. Quienes hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría, podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidatas a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección.
- V. Las personas ciudadanas que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidatas a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.
- VI. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- VII. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **diez de marzo de dos mil veintitrés**.

Ahora bien, atento a lo señalado por Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-322/2021 y acumulados**, cuya interpretación se considera aplicable al caso, se desprende que para el supuesto de reelección de munícipes debe tomarse en cuenta la naturaleza de su cargo y la relación que estos mantienen con el partido político que los postuló, para determinar si la ampliación de la exigencia de militantes a simpatizantes tendría efectos positivos en cuanto a los objetivos de la reelección, el sistema de partidos y el funcionamiento democrático.

En tal virtud, la autoridad jurisdiccional concluyó que en las dinámicas de los ayuntamientos no se generan derechos u obligaciones según la pertenencia a un grupo de extracción partidista específico, sino que la votación que se emite en los cabildos se hace sin una agenda plural definida según ideologías de grupo y definidas en función de un fin específico en común. Por tanto, no se generan las dinámicas de disciplina interna en los ayuntamientos que, por su propia dinámica, sí se generan en las legislaturas.

Por ello, al no estar de por medio un vínculo partidista estrecho en el actuar de las autoridades municipales, como el que se genera con las dinámicas de los grupos parlamentarios, las personas integrantes no militantes de los municipios, no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló. En consecuencia, extender la aplicación de la norma a no militantes, es decir, sujetos normativos no incluidos en la norma bajo estudio no atiende a la literalidad de la norma ni a sus finalidades en función de la naturaleza específica del municipio, así como de las funciones y dinámicas de los municipios³⁵.

4.6. DUPLICIDADES

El artículo 8, numeral 3 de la Ley Electoral dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación o regiduría por ambos principios de elección.

Lo anterior, con la excepción prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en los que se establece que las candidaturas que integren las lista de representación proporcional podrán ser iguales a las postuladas mediante planilla de mayoría relativa hasta en un 45% (cuarenta y cinco por ciento), de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente, por lo que el límite de fórmulas de candidaturas de regidurías de mayoría relativa que también pueden postularse por el principio de representación proporcional en cada municipio se sujeta a los límites siguientes:

TABLA 2			
Fórmulas de regidurías de mayoría relativa que también podrán postularse por el principio de representación proporcional			
Regidurías de mayoría relativa	45% de regidurías de mayoría relativa	Número de fórmulas de regidurías de mayoría relativa que también podrán postularse por el principio de representación	Municipios
11	4.95	5	Chihuahua y Juárez

³⁵ Sirva de apoyo el criterio contenido en la **Jurisprudencia 29/2020** de la Sala Superior, bajo el rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

TABLA 2			
Fórmulas de regidurías de mayoría relativa que también podrán postularse por el principio de representación proporcional			
Regidurías de mayoría relativa	45% de regidurías de mayoría relativa	Número de fórmulas de regidurías de mayoría relativa que también podrán postularse por el principio de representación	Municipios
9	4.05	4	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo
7	3.15	3	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	2.25	2	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuirachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

Tratándose de alianzas electorales, las duplicidades de fórmulas en las listas de regidurías de representación proporcional de los partidos políticos aliados deberán mantener el origen partidista y, en su caso, la fracción parlamentaria señalada en el siglado del convenio respectivo.

Ahora bien, es importante precisar que, acorde al criterio contenido en la tesis XL/2004³⁶, la limitación de postulación simultánea de candidaturas, bajo el argumento histórico del

³⁶ De rubro y contenido siguiente: **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO.** La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución federal; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y si lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones

criterio funcional, la intención del legislador federal -que ha permeado en las legislaturas locales- fue crear la figura de las candidaturas simultáneas, para candidaturas en lo individual y no así para la fórmula en sentido cerrado o estricto, dado que el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad de la candidatura, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula.

En ese sentido, este Consejo Estatal estima acorde a derecho interpretar la limitación prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en sentido amplio y contabilizar las candidaturas simultáneas en lo individual.

Por su parte, los artículos 11, numeral 1, de la LGIPE; y 8, numeral 4, de la Ley Electoral refieren que ninguna persona podrá ser registrada para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas o municipios. En ese supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro a una candidatura local.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 79, 80, y 81 de los Lineamientos de registro, una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, si se detecta una duplicidad de registro para un cargo de elección local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Asimismo, en el evento de que se detecte una duplicidad de registro para un cargo de elección federal y uno local, se requerirá al partido político que en lo individual o en

de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.

representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, sustituya la candidatura duplicada.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos locales, se requerirá a la persona postulada para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Una vez enunciadas las reglas generales aplicables a todas las candidaturas y a las postulaciones realizadas por coaliciones y candidaturas comunes, se procede a señalar las relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos.

4.7 GARANTÍA DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de clave **42/2002**³⁷ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado numeral de la Constitución federal.

³⁷ De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

En el mismo sentido, en la jurisprudencia de clave **2/2015**³⁸, Sala Superior estableció que tratándose de personas que aspiran a una candidatura independiente las autoridades electorales deben requerir en todos los casos a las personas para que subsanen las deficiencias, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución federal y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, el artículo 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

³⁸ De rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en dichos requerimientos se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.8. CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS, Y CANCELACIÓN DE CANDIDATURAS

En los Criterios se establecieron acciones afirmativas para personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de la diversidad sexual y con discapacidad permanente, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en el PEL, mismas que serán aplicables en la revisión del caso concreto, atendiendo a lo resuelto por el Tribunal en la ejecutoria materia del presente cumplimiento.

4.9 CASO CONCRETO

En primer término, se describe el análisis de cumplimiento al procedimiento de presentación y revisión de los requisitos formales relativos a la presentación de la solicitud de registro y documentación de Gabriela Guadalupe Reyes Arzate como síndica propietaria en el Ayuntamiento de Juárez postuladas por MRC; para posteriormente analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales, atinentes a elegibilidad.

Para efectos ilustrativos, se inserta una tabla la cual contiene: una columna con el fundamento legal atinente, en la segunda columna los requisitos dispuestos en la normativa aplicable que se encuentran sujetos a revisión; y en la tercera, los documentos exhibidos por la persona interesada, para finalmente determinar la conclusión.

4.9.1 REQUISITOS FORMALES

Cada uno de los datos y documentos descritos a continuación fueron presentados por MRC a través del **SERCIEE**³⁹:

³⁹ Véase apartado 4.9 de esta determinación.

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículos 59 y 70 de Lineamientos de Registro	Presentar en el SERCIEE la Solicitud de Registro de Candidaturas PEL	<p>En la solicitud de registro de la candidatura se indican los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El partido político o alianza electoral que postula a la persona. b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo. c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración. d) Si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva. e) Estado, municipio o distrito por el cual se postula. f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento). g) Edad, lugar y fecha de nacimiento. h) Sexo y género. i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía. j) OCR (Optical Character Recognition), CIC (Código de identificación de la credencial para votar con fotografía), en su caso, número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía. k) Registro Federal de Contribuyentes de la persona que se postula. l) Si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta. m) Si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa; y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento. n) En su caso, si la persona que se postula pertenece a un pueblo indígena o) En su caso, si la persona que se postula pertenece a la población de la diversidad sexual. p) En su caso, si la persona que se postula tiene alguna discapacidad permanente. q) En su caso, si la persona que se postula pertenece a otro grupo de condición de vulnerabilidad. r) En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento. s) En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico. t) Ocupación y profesión o último grado de estudios. u) Domicilio y tiempo de residencia en este. v) Número de teléfono y correo electrónico. w) En su caso, las redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura. x) En su caso, las redes sociales de la persona que se postula. y) La manifestación de los partidos políticos, bajo protesta de decir verdad, de que: <ul style="list-style-type: none"> i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante. ii. Aceptación de candidatura que se postula. iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se postula, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento. iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de Internet del Instituto. z) Nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.
Artículo 60, fracción a), de Lineamientos de Registro	Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente	Se exhibe copia simple del anverso y reverso de credenciales para votar con fotografía vigente.
Artículo 60, fracción b), de los Lineamientos de registro.	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas	Se exhibió copia simple del acta de nacimiento.

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
	fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidatura	
Artículo 60, inciso c), de los Lineamientos de registro.	Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR.	Se presentaron los formatos de aceptación de Registro y diversos informes de capacidad económica firmados de manera autógrafa.
Artículo 60, inciso d), de los Lineamientos de registro.	Formato RC-01-AC	Se exhibió formatos RC-01-AC, donde la persona postulada acepta la candidatura; y manifiesta que: <ul style="list-style-type: none"> i. Bajo protesta de decir verdad, se proveyeron y se aceptan como propios los datos asentados en la Solicitud de Registro de Candidaturas correspondiente y que los mismos son verídicos y corresponden totalmente, en su caso, a los asentados en el acta de nacimiento, así como en la credencial para votar, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento; y leyó y entiende el aviso de privacidad del Instituto relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica www.ieechihuahua.org.mx por lo que acepta su contenido ii. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo; iii. En su caso, se solicitó la inclusión de su sobrenombre en las boletas electorales; iv. Tratándose de mujeres, se proporcionó información y aceptaron su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y a la Red de Mujeres Electas
Artículo 60, inciso e), de los Lineamientos de registro.	Formato RC-02-BP	Se presentó el formato RC-02-BP, firmado de forma autógrafa por las personas postuladas, por los que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña. Así como el señalamiento del domicilio y tiempo de residencia en él.
Artículo 60, inciso f), de los Lineamientos de registro.	Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua	Se exhibió constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, la cual certifica la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso g), de los Lineamientos de registro.	Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Se exhibió constancia de antecedentes penales emitidas por la Fiscalía General del Estado, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso h), de los Lineamientos de registro.	Declaración fiscal	Las personas postuladas manifestaron no ser sujetas de presentar declaración fiscal.

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículo 60, inciso i), de los Lineamientos de registro.	Formato RC-03-DP	Se exhibió el formato denominados Formato RC-03-DP, firmados de manera autógrafa, correspondiente a las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés.
Artículo 60, inciso j), de los Lineamientos de registro.	Documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia o fracción parlamentaria	No aplica.
Artículo 60, inciso k), de los Lineamientos de registro.	Documentación que acredite la discapacidad permanente	No aplica.
Artículo 60, inciso l), de los Lineamientos de registro.	Formato RC-04-AAI	No aplica.
Artículo 60, inciso m), de los Lineamientos de registro.	Constancia de adscripción calificada indígena	No aplica.
Artículo 60, inciso n), de los Lineamientos de registro.	Constancia de residencia	Se cumple el requisito.
Artículo 60, inciso o), de los Lineamientos de registro.	Solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público	No aplica.
Artículo 60, inciso p), de los Lineamientos de registro.	RC-05-CEP	Se exhibió formato RC-05-CEP, firmado de manera autógrafa por la candidatura donde se otorga el consentimiento expreso de publicación, de información de pertenencia a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad.
Artículos 106, numeral 5, de la Ley Electoral, y 17 del Código Municipal	Integración de las planillas	Se cumple el requisito.

Conclusión preliminar. La solicitud en análisis cumple con los requisitos de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de formatos establecidos en los Lineamientos de registro, conforme a la integración de las fórmulas y planillas, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

4.9.2 REQUISITOS SUSTANCIALES

4.9.2.1 PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Las solicitudes cumplen los requisitos de paridad de género en sus distintos subprincipios, así como, en su caso, las acciones afirmativas establecidas por este Consejo Estatal como se desprende del del Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas aprobado a través de la determinación de clave **IEE/CE107/2024**, así como lo razonado en la ejecutoria cuyo cumplimiento se realiza a través de la presente determinación.

4.9.2.2 REQUISITOS SUSTANCIALES

De la documentación exhibida por la persona interesada, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que **cumple con los requisitos de elegibilidad** previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, en el sentido siguiente:

- a) La persona es mexicana; chihuahuense, cuenta con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendida en el goce de sus derechos políticos electorales.
- b) Tiene la calidad de electora, como se desprende de la copia de su credencial para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- c) Cuenta con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse.
- d) Respecto al requisito relativo a no ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, resulta materialmente imposible de verificarse en este momento, por lo que se presume su cumplimiento.
- e) La persona es del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que la identifique como ministras de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que haya sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional.
- g) No se cuenta con dato en relación a que la persona interesada sea Magistrada o Magistrado del Tribunal.
- h) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que la persona interesadas sea Presidenta o Presidente del Instituto.

- i) Toda vez que afirmó no ser obligada a presentar declaración fiscal, el requisito en cuestión se tuvo por cumplido.
- j) Presentó declaración patrimonial y de conflicto de intereses⁴⁰, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- k) No se cuenta con constancia de que hubiera sido declarada personas deudoras alimentarias morosas o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- l) No hay registro de que cuente con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

4.9.2.3 ELECCIÓN CONSECUTIVA

En el caso, por cuanto hace a la persona solicitante, se tiene que no se ubica en el supuesto de elección consecutiva.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que Gabriela Guadalupe Reyes Arzate cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

4.9.2.4. CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

De las diligencias efectuadas por el Instituto, por conducto de la DEPPP y Presidencia, se verificó que Gabriela Guadalupe Reyes Arzate, a la fecha del presente, no se ubica en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 38, fracción VII, y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente

⁴⁰ A través de formato RC-03.

a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.

5. EFECTOS

Para hacer efectiva la determinación de esta resolución deben atenderse a los siguientes efectos:

- a) Es **procedente y se aprueba** la solicitud de registro de **Gabriela Guadalupe Reyes Arzate**, como candidata a sindica propietaria en el Ayuntamiento del municipio de Juárez, postulada por el partido MRC.
- b) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** del Instituto que realice las acciones necesarias para que las boletas electorales de la elección implicada contengan el nombre de la persona que se registra en esta determinación, dado que a la fecha no se ha iniciado su proceso de producción.
- c) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** del Instituto que se comunique la presente resolución a la asamblea municipal respectiva.
- d) Se **vincula** al partido **MRC** a efecto de que realicen lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- e) Se **ordena** a la **DEPPP** del Instituto a efecto de que realice las gestiones necesarias en el SERCIEE para impactar lo aprobado en esta determinación.
- f) El registro de candidatura que en esta determinación se aprueba, se realiza **con independencia** de la determinación que sobre el mismo realice el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.
- g) **Realícense** las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto.
- h) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Instituto Nacional Electoral.
- i) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Tribunal.
- j) **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente** y se **aprueba** el registro de la candidatura postulada por el partido **México Republicano Chihuahua** señalada en el apartado **4** de esta determinación, en cumplimiento a la sentencia del expediente **JDC-156/2024 y acumulado**.

SEGUNDO. Se **ordena** a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto para que, de inmediato, realice las acciones necesarias y dé seguimiento al cumplimiento de los efectos previstos en el apartado **5** de la presente resolución.

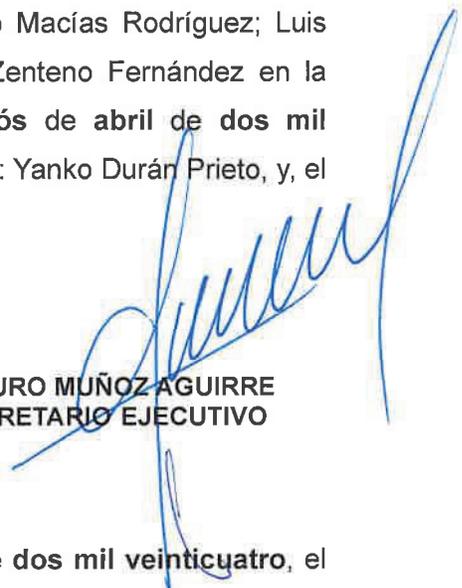
TERCERO. Hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales, la Oficina Regional Juárez, la Asamblea Municipal de Juárez respectiva y la página de internet de este Instituto.

CUARTO. **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente** de **veintidós** de **abril** de **dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



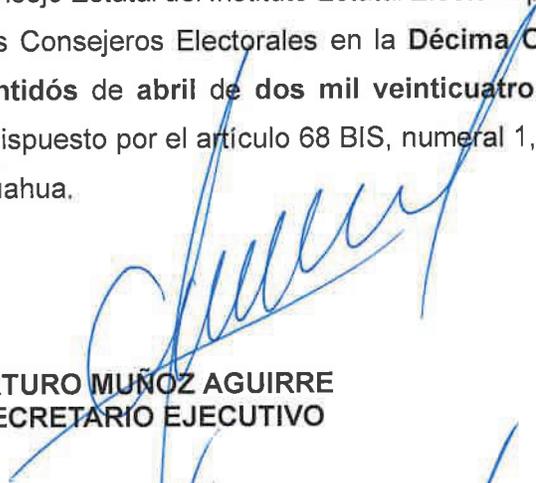
YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

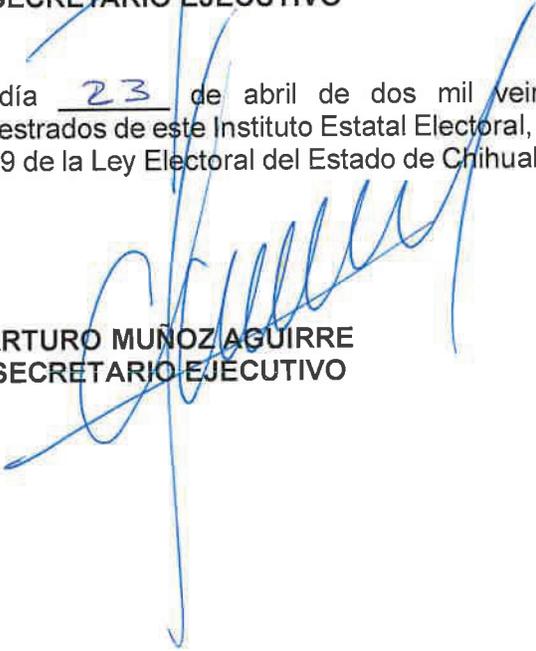
En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintidós** de **abril** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente

resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente**, de **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 23 de abril de dos mil veinticuatro, a las 19:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE143/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE JDC-089/2024 Y ACUMULADOS, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal de Chihuahua¹ **cumple** con lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía **JDC-089/2024 y acumulados RAP-088/2024, RAP-101/2024, JDC-118/2024 y JDC-139/2024**³ relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa⁴, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional⁵ para el Proceso Electoral Local 2023- 2024⁶.

En esa sentencia, el Tribunal determinó lo siguiente:

- a) **Revocó** de forma **parcial** las Resoluciones **IEE/CE107/2024** e **IEE/CE108/2024** de este Consejo Estatal.
- b) **Ordenó** al Consejo Estatal que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la sentencia, emitiera una nueva resolución en la que aprobara el registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional⁷ del PRI para el PEL, debiendo quedar de la siguiente manera:

Tabla 1		
No.	Nombre propietario	Nombre suplente
1	José Luis Villalobos García	David Alonso Ramos Félix
2	Janeth Montes López	Areltt Pacheco Flores
3	Isela Aldonza González Amador	Lorena Serrano Rascón
4	Jorge Ornelas Aguirre	Bonifacio Villareal Valderrama
5	María Luisa Bustillos Gardea	Elvira Aniseta Chávez García
6	Andrés de la O Ayala	Blanca Olivia Valenzuela

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Tribunal.

³ En adelante, **JDC-089/2024 Y ACUMULADOS**.

⁴ En adelante, MR.

⁵ En adelante, PRI.

⁶ En adelante, PEL.

⁷ En adelante, RP.

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, es **procedente** y se **aprueba** el registro de las candidaturas de **José Luis Villalobos García** y **David Alonso Ramos Félix** al revocarse la aplicación del método de sorteo, por el que se canceló su registro dentro de la Resolución **IEE/CE107/2024**. Además, se establecen los efectos necesarios para hacer efectiva esta determinación.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL⁸.

1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual emitió los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL⁹.

Los Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro¹⁰.

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de MR y RP, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL¹¹.

⁸ En adelante, Calendario.

⁹ En adelante, Criterios.

¹⁰ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

¹¹ En lo sucesivo, Lineamientos.

1.4. Acuerdo IEE/CE60/2024. El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo IEE/CE60/2024, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

1.5. Acuerdo IEE/CE81/2024. El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo IEE/CE81/2024, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se reformaron los Lineamientos, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

1.6. Presentación de solicitudes de registro. Dentro del período comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹² las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de MR y RP, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.7. Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, este Consejo Estatal, mediante Resolución IEE/CE107/2024, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL¹³.

1.8. Resolución IEE/CE108/2024. El cinco de abril, mediante Resolución IEE/CE108/2024 este Consejo Estatal aprobó el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones de RP para el PEL.

1.9. Impugnaciones. El nueve y diez de abril, José Luis Villalobos García, el PRI, Jorge Ornelas Aguirre, Bonifacio Villarreal Balderrama y David Alonso Ramos Félix, respectivamente, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁴, juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía y recursos de

¹² En adelante, SERCIEE.

¹³ En adelante, Dictamen.

¹⁴ En adelante, Instituto.

apelación en contra de, en lo que interesa, las Resoluciones **IEE/CE107/2024** e **IEE/CE108/2024**.

1.10. Sentencia. El veintiuno de abril, el Tribunal dictó sentencia en el expediente **JDC-089/2024 Y ACUMULADOS**. En la sentencia revocó de manera parcial los actos impugnados y ordenó el cumplimiento de sus efectos.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente resolución, dado que el Tribunal le ordenó la ejecución de diversas acciones para cumplir con los efectos de la sentencia.

Además, el Consejo Estatal tiene atribuciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁵ la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁶, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en esa norma.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley Electoral, así como en lo dispuesto por la sentencia de clave **JDC-089/2024 y ACUMULADOS** emitida por el Tribunal.

3. PLANTEAMIENTO

Esta resolución del Consejo Estatal da cumplimiento a la sentencia del Tribunal emitida en el expediente **JDC-089/2024 Y ACUMULADOS**.

¹⁵ En adelante, LGIPE.

¹⁶ En adelante, Ley Electoral.

En ese expediente se analizó la controversia planteada por José Luis Villalobos García, el PRI, Jorge Ornelas Aguirre, Bonifacio Villarreal Balderrama, y David Alonso Ramos Félix en contra de las Resoluciones **IEE/CE107/2024** e **IEE/CE108/2024**.

El Tribunal sustentó su decisión, en síntesis, en los argumentos siguientes:

- a) Fue indebida la cancelación de la fórmula de una de las candidaturas postuladas por el principio de RP, derivado de un método aleatorio (sorteo) que no supera el test de proporcionalidad, por lo que se considera que resulta **inconstitucional**.
- b) El establecimiento del método aleatorio, derivado del incumplimiento a las acciones afirmativas, contemplado en los Criterios¹⁷ aprobados por el Consejo Estatal, **no cumple con un fin constitucionalmente válido y no cumple con el parámetro de idoneidad**.
- c) El sorteo en lugar de ser una medida implementada **con la finalidad de reparar la violación al principio de igualdad material**, esto es, para garantizar la postulación de alguna candidatura a través de la acción afirmativa incumplida, en realidad desvía su cometido para revelar un fin meramente **punitivo o de sanción**.

Derivado de lo anterior, el Tribunal dictó los efectos y resolutivos que a continuación se transcriben:

7. EFECTOS

7.1 Se **inaplica** al caso concreto, las disposiciones 9.3.1 y 9.1.3.1. de los *criterios*, que establecen: *En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.*

7.2. En consecuencia, se **revoca parcialmente**, la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE107/2024**, en lo que fue materia de la impugnación, esto es, por lo que hace a la aplicación del método de sorteo, por el que se canceló el registro de José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix, en el lugar número uno de la lista de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

7.3 Se **revoca de manera parcial**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución de clave **IEE/CE108/2024**, y se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal

¹⁷ IEE/CE158/2023 e IEE/CE02/2024.

Electoral, que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que apruebe el registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, para quedar de la siguiente manera.

No.	Nombre propietario	Nombre suplente
1	José Luis Villalobos García	David Alonso Ramos Felix
2	Janeth Montes López	Arelt Pacheco Flores
3	Isela Aldonza González Amador	Lorena Serrano Rascón
4	Jorge Ornelas Aguirre	Bonifacio Villareal Valderrama
5	María Luisa Bustillos Gardea	Elvira Aniseta Chávez García
6	Andrés de la O Ayala	Blanca Olivia Valenzuela

7.4 Atendiendo a que, como se menciona en el informe circunstanciado de la responsable, el veinte de abril se notificó a talleres gráficos sobre el diseño de las boletas electorales para la impresión respectiva, por tanto, en caso de que sea materialmente posible, se ordena al Instituto que **modifique de inmediato el diseño de la boleta electoral** relativa a la elección de diputaciones, en la parte que corresponde al principio de representación proporcional, para que sea acorde a lo ordenado en esta sentencia, y notifique de inmediato los cambios a talleres gráficos.

7.5 Se **ordena** al Instituto que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación identificados con las claves **RAP-088/2024, RAP-101/2024, JDC-118/2024 y JDC-139/2024 al diverso JDC-089/2024**, por las razones apuntadas en el considerando 3 de este fallo.

SEGUNDO. Se **revocan parcialmente** las resoluciones de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos del presente fallo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que agregue a los expedientes acumulados copia certificada de la presente sentencia, así como de las determinaciones que, en su caso, se emitan en cumplimiento a la misma.

En virtud de lo expuesto, lo consecuente es llevar a cabo la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas ordenadas por el Tribunal.

4. CUMPLIMIENTO

Debe precisarse que el Tribunal en los efectos de la sentencia no señaló la obligación de este Consejo Estatal de revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular para el PEL.

Sin embargo, este Consejo Estatal estima correcto atender a lo previsto en el artículo 65, numeral 1, inciso t), de la Ley Electoral y vigilar el debido cumplimiento de las candidaturas postuladas a la normativa prevista en los Lineamientos y Criterios, con el objetivo de hacer efectivo el respeto a los principios de certeza, legalidad, debido proceso y objetividad que rigen la materia electoral para garantizar que aquellas personas cuya postulación fue procedente cumplan con los requisitos y condiciones previstos para tal efecto.

En consecuencia, a continuación, se procede al estudio del marco normativo aplicable, las constancias aportadas por la persona interesada, así como el cumplimiento de los requisitos atinentes

4.1. DEL DERECHO A SER VOTADO

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Electoral señala que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos.

Asimismo, en su numeral 4, prevé que la ciudadanía gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la

¹⁸ En adelante, Constitución federal.

materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 1º, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ese mismo dispositivo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Dicha disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁹ dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la citada Constitución y la Ley Electoral.

4.2. DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 42, numeral 2, y 43, numeral 2, 104, numeral 1, de la Ley Electoral; corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

4.2.1. DEL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

En los Lineamientos de registro se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que postularían los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

En ese sentido, en los artículos 38 y 66 de los Lineamientos de registro se dispone que el proceso de registro se realizaría en línea a través del SERCIEE, mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

¹⁹En adelante, Constitución local.

Para ello, los partidos políticos y alianzas electorales debían acceder al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes capturarían la información de sus postulaciones y generarían los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

Asimismo, en términos del artículo 46 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir el **Formato RC-00** en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

4.2.2. DE LA INSTANCIA FACULTADA PARA SUSCRIBIR SOLICITUDES DE REGISTRO

Del artículo 16, incisos a) y b), de los Lineamientos de registro se desprende que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:
 - i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;
 - ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y
 - iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.

- b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.

4.2.3. DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

En términos de los artículos 7, 39, 50, 66 y 70 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos y alianzas electorales debieron presentar las solicitudes de candidaturas del **dos al catorce de marzo** de forma digital a través del SERCIEE.

4.2.4. DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

El artículo 76 de los Lineamientos de registro dispone que, del quince al veintiocho de marzo el Instituto procedería a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:

- a) El personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, validaría y verificaría la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas.
- b) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procedería a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendría al partido político o alianza electoral, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro.
- c) Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la Dirección Jurídica, verificaría que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución local, la Ley Electoral, Criterios de paridad de género y medidas afirmativas y los Lineamientos de registro.
- d) De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de

vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitiría a:

- i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación registral de dichas personas.
 - ii. La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁰.
- e) Luego de la recepción de los listados, el Instituto Nacional Electoral entregaría al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación entregaría a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.
- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

²⁰ En adelante, VPMRG.

4.2.5. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

El artículo 3 del Procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos de registro²¹ establece que los requisitos de elegibilidad que el Instituto debe verificar durante la fase de registro de candidaturas y al calificar la elección son los siguientes:

- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

En tal virtud, acorde a lo señalado en el artículo 8 del procedimiento referido, los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos de registro y que se deben adjuntar a la solicitud de registro son los siguientes:

- a) El Formato RC-02-BP;
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Luego, los artículos 9 y 10 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia estipulan que, una vez realizado el registro en el SERCIEE, se verificaría la información y documentación presentada, en un plazo que no excediera de ciento veinte

²¹ En adelante, Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

horas, conforme al procedimiento previsto en los capítulos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos de registro; y, en el supuesto que la DEPPP se percatara de que existiera algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos referidos en el artículo 8 de los citados Lineamientos de registro, daría vista a las autoridades correspondientes.

Asimismo, los artículos 11 y 12 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia señala que, durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP debería realizar las acciones que estimara necesarias para allegarse de la información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos previamente señalados; y, por tanto, el registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

4.2.6. DE LAS PREVENCIONES Y DERECHO DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² ha sostenido en la jurisprudencia clave **42/2002**²³ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado escrito de la Constitución federal.

²² En adelante, Sala Superior.

²³ De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

Sobre el particular, los artículos 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como la candidatura correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

En ese sentido, en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro se estatuye que si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se prevendría al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en

el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos efectuados por la Presidencia se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.3. DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones mediante la postulación de fórmulas de candidaturas completas, por lo que ante la detección de una omisión sobre el particular, deberá requerirse a la fuerza política que corresponda, a efecto de que este Instituto cumpla su deber constitucional de que los órganos emanados de las elecciones se integren en forma completa y correcta.²⁴

Al respecto, el artículo 106, numerales 1 y 4, de la Ley Electoral estatuye que las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se registrarán mediante una lista de seis fórmulas integradas por una persona propietaria y una persona suplente, y se deberá cumplir con lo previsto por los artículos 15,16 y 17, de la misma Ley en cuanto al principio de paridad de género.

4.4. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de clave 17/2018 y rubro y contenido siguiente: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución federal, Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de **carácter positivo** (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de **carácter negativo** para determinar la

inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera)²⁵.

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido.²⁶

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución²⁷.

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la **Tesis LXXVI/2001**, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

²⁶ Véase en el expediente SDF-JRC-45/2008.

²⁷ Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **P./J.20/2014**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD**

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la **tesis número LXXVII/2001** antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

- 1) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y
- 2) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

a. Diputaciones

En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 41 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE, 8 de la Ley Electoral; y 18 de los Lineamientos de registro, las personas interesadas en integrar el poder legislativo deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.

CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

- IV. Ser originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13 de la Constitución local²⁸, con residencia en el distrito respectivo de más de un año anterior a la fecha de la elección.
- Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.
- V. No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación conforme al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE²⁹.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE³⁰.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo

²⁸ Son vecinos del Estado: I. Las personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o II. Las que residan habitualmente un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria, salvo lo dispuesto en el artículo 14.

²⁹ El artículo 107, numeral 2, de la LGIPE, dispone que las magistraturas electorales locales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

³⁰ El artículo 100, numeral 4, de la LGIPE estatuye que las y los consejeros electorales locales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de registro de candidaturas debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos de registro.

Además, es obligación de las personas que se postulan a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38; fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, así como la Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

4.5. ELECCIÓN CONSECUTIVA

Conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44 de la Constitución local; 8, numeral 2, 11, numeral 5 de la Ley Electoral; el Capítulo Cuarto de los Lineamientos de registro; así como las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior e identificadas con las claves **21/2003**³¹ y **7/2021**³², las personas que actualmente ocupen el cargo de diputaciones, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

Así, respecto de las postulaciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se tienen las siguientes reglas:

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 25 y 26.

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34.

- I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de diputaciones podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
- II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.
- III. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la alianza electoral, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- IV. En el caso de aquellas personas que hubieran sido electas a través de una candidatura externa (es decir, sin estar afiliadas o no ser militantes del partido político por el que resultaron electas), la postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la alianza electoral, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que se hubieran desvinculado antes de la mitad de su mandato de la bancada partidista o grupo parlamentario al que se integraron con motivo de su elección³³.

³³ Véase la jurisprudencia de clave 7/2021 y rubro y contenido siguiente: **DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGERSE POR UN PARTIDO DISTINTO:** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 59, 70 y 116, fracción II, de la Constitución federal, se desprende que, para optar por la elección consecutiva, la postulación de candidaturas a diputaciones sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Esta obligación si bien, en principio, rige a los militantes electos, también es aplicable y exigible a las candidaturas externas, ya que quienes fueron postulados en esa circunstancia, al resultar electos, establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran, creando una especie de militancia parlamentaria, por la cual adquieren ciertos derechos y obligaciones, derivado del hecho de que comparten aspectos ideológicos y de la agenda partidista. De ahí que, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, la exigencia de desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes. De esta forma se garantiza la adecuada interdependencia entre los principios y derechos constitucionales que rigen el modelo de reelección; en particular, el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

- V. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **catorce de febrero de dos mil veintitrés.**

4.6. DUPLICIDADES

El artículo 8, numeral 3 de la Ley Electoral dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación o regiduría por ambos principios de elección.

Ahora bien, es importante precisar que, acorde al criterio contenido en la tesis **XL/2004**³⁴, la limitación de postulación simultánea de candidaturas, bajo el argumento histórico del criterio funcional, la intención del legislador federal -que ha permeado en las legislaturas locales- fue crear la figura de las candidaturas simultáneas, para candidaturas en lo

³⁴ De rubro y contenido siguiente: **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO.** La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución federal; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y si lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.

individual y no así para la fórmula en sentido cerrado o estricto, dado que el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad de la candidatura, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula.

Por su parte, los artículos 11, numeral 1, de la LGIPE y 8, numeral 4, de la Ley Electoral refieren que ninguna persona podrá ser registrada para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas o municipios. En ese supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro a una candidatura local.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 79, 80, y 81 de los Lineamientos de registro, una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, si se detecta una duplicidad de registro para un cargo de elección local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Asimismo, en el evento de que se detecte una duplicidad de registro para un cargo de elección federal y uno local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, sustituya la candidatura duplicada.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos locales, se requerirá a la persona postulada para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Una vez enunciadas las reglas generales aplicables a todas las candidaturas y a las postulaciones realizadas por coaliciones y candidaturas comunes, se procede a señalar las relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos.

4.7. CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

En los Criterios se establecieron acciones afirmativas para personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de la diversidad sexual y con discapacidad permanente, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en el PEL, mismas que serán aplicables en la revisión del caso concreto, atendiendo a lo resuelto por el Tribunal en la ejecutoria materia del presente cumplimiento.

4.8 CASO CONCRETO

En primer término, se describe el análisis de cumplimiento a procedimiento de presentación y revisión de los requisitos formales relativos a la presentación de solicitudes de registro y documentación de José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix como diputados propietario y suplente, respectivamente, número uno por el principio de RP postulados por el PRI; para posteriormente analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales, atinentes a elegibilidad.

4.8.1. REQUISITOS FORMALES

Cada uno de los datos y documentos descritos a continuación fueron presentados por el **Partido Revolucionario Institucional** a través del **SERCIEE**, con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas; y de las prevenciones que en su momento le fueron formuladas:

Tabla 2		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículos 59 y 70 de Lineamientos de Registro	Presentar en el SERCIEE la Solicitud de Registro	En las solicitudes de registro de candidaturas se indican los siguientes datos: a) El partido político o alianza electoral que postula a la persona.

Tabla 2		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
	Candidaturas PEL	<p>b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo.</p> <p>c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración.</p> <p>d) Si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva.</p> <p>e) Estado, municipio o distrito por el cual se postula.</p> <p>f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento).</p> <p>g) Edad, lugar y fecha de nacimiento.</p> <p>h) Sexo y género.</p> <p>i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía.</p> <p>j) OCR (Optical Character Recognition), CIC (Código de identificación de la credencial para votar con fotografía), en su caso, número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía.</p> <p>k) Registro Federal de Contribuyentes de la persona que se postula.</p> <p>l) Si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta.</p> <p>m) Si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa; y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento.</p> <p>n) En su caso, si la persona que se postula pertenece a un pueblo indígena</p> <p>o) En su caso, si la persona que se postula pertenece a la población de la diversidad sexual.</p> <p>p) En su caso, si la persona que se postula tiene alguna discapacidad permanente.</p> <p>q) En su caso, si la persona que se postula pertenece a otro grupo de condición de vulnerabilidad.</p> <p>r) En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento.</p> <p>s) En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico.</p> <p>t) Ocupación y profesión o último grado de estudios.</p> <p>u) Domicilio y tiempo de residencia en este.</p> <p>v) Número de teléfono y correo electrónico.</p> <p>w) En su caso, las redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura.</p> <p>x) En su caso, las redes sociales de la persona que se postula.</p> <p>y) La manifestación de los partidos políticos, bajo protesta de decir verdad, de que:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante. ii. Aceptación de candidatura que se postula. iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se postula, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento. iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de internet del Instituto. <p>z) Nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.</p>
Artículo 60, fracción a), de	Copia simple legible del	Se exhiben las copias simples del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

Tabla 2		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Lineamientos de Registro	anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente	
Artículo 60, fracción b), de Lineamientos de Registro.	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidatura	Se exhiben las copias simples de las actas de nacimiento de las personas candidatas.
Artículo 60, inciso c), de Lineamientos de Registro.	Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR.	Se presentaron los formatos de aceptación de Registro y diversos informes de capacidad económica firmados de manera autógrafa.
Artículo 60, inciso d), de Lineamientos de Registro.	Formato RC-01-AC	Se exhibieron formatos RC-01-AC, donde las personas postuladas aceptan las candidaturas; y manifiestan que: <ol style="list-style-type: none"> i. Bajo protesta de decir verdad, se proveyó y se acepta como propios los datos asentados en la Solicitud de Registro de Candidaturas correspondiente y que los mismos son verídicos y corresponden totalmente, en su caso, a los asentados en el acta de nacimiento, así como en la credencial para votar, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento; y leyó y entiende el aviso de privacidad del Instituto relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica www.ieechihuahua.org.mx por lo que acepta su contenido ii. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo; iii. En su caso, se solicitó la inclusión de su sobrenombre en las boletas electorales; iv. Tratándose de mujeres, se proporcionó información y aceptaron su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y a la Red de Mujeres Electas
Artículo 60, inciso e), de Lineamientos de Registro.	Formato RC-02-BP	Se presentaron los formatos RC-02-BP, firmados de manera autógrafa por cada una de las personas postuladas a una candidatura, por los que se manifiestan, bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII,

Tabla 2		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña. Así como el señalamiento del domicilio y tiempo de residencia en él.
Artículo 60, inciso f), de Lineamientos de Registro.	Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua	Se exhibieron constancias expedidas por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua las cuales certifican la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso g), de Lineamientos de Registro.	Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Se exhibieron constancias de antecedentes penales emitidas por la Fiscalía General del Estado, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso h), de Lineamientos de Registro.	Declaración fiscal	En el caso de aquellas personas que manifestaron ser obligadas a presentar declaración fiscal, se exhibieron diversas Opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales de reciente expedición emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, así como diversos acuses de recibo de declaración fiscal emitidas por el SAT correspondientes al ejercicio fiscal 2022 y/o provisionales de 203 y 2024.
Artículo 60, inciso i), de Lineamientos de Registro.	Formato RC-03-DP	Se exhibieron los formatos denominados Formato RC-03-DP, firmadas de manera autógrafa por cada una de las personas postuladas a una candidatura, correspondientes a las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés.
Artículo 60, inciso j), de Lineamientos de Registro.	Documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia o fracción parlamentaria	En su caso, se exhibieron acuses de los escritos presentados ante el partido político o instancia correspondiente por los que se renuncia a la militancia o fracción parlamentaria.
Artículo 60, inciso k), de Lineamientos de Registro.	Documentación que acredite la discapacidad permanente	No aplica.
Artículo 60, inciso l), de Lineamientos de Registro.	Formato RC-04-AAI	No aplica.
Artículo 60, inciso m), de Lineamientos de Registro.	Constancia de adscripción calificada indígena	No aplica.
Artículo 60, inciso n), de Lineamientos de Registro.	Constancia de residencia	No aplica.
Artículo 60, inciso o), de	Solicitud y acuse de recibo de licencia,	No aplica.

Tabla 2		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Lineamientos de Registro.	renuncia o separación formal y real del cargo público	
Artículo 60, inciso p), de Lineamientos de Registro.	RC-05-CEP	No aplica.
Artículo 106, numerales 1 y 4, de la Ley Electoral.	Integración de fórmulas de representación proporcional	Cumple con el requisito

Conclusión preliminar. Las postulaciones de las personas objeto de análisis cumple con el requisito de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de formatos establecidos en los Lineamientos de registro, conforme a la integración de las fórmulas, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

4.8.2. REQUISITOS SUSTANCIALES

4.8.2.1. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

La fórmula postulada cumple los requisitos de paridad de género en sus distintos subprincipios, así como, en su caso, las acciones afirmativas establecidas por este Consejo Estatal como se desprende del del Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas aprobado a través de la determinación de clave **IEE/CE107/2024**, así como lo razonado en la ejecutoria cuyo cumplimiento se realiza a través de la presente determinación.

4.8.2.2. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

De la documentación exhibida por las personas interesadas se advierte que las personas postuladas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, en el sentido siguiente:

- a) Las personas integrantes de la fórmula son mexicanas; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de las nacidas fuera del estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de contar con la ciudadanía mexicana y chihuahuense³⁵, se cumplió cabalmente.
- b) Tienen la calidad de electoras, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electores del INE.
- c) Las personas aspirantes cuentan con más de un año de residencia habitual en el distrito por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución local; como se acredita, con las copias de las credenciales para votar de las personas interesados, y en los eventos de discrepancia de domicilio, con las cartas de residencia respectivas, comprobantes de domicilio y la información aportada a través de los oficios de clave **INE/JLE/CHIH/0416/2024 e INE/JLE/CHIH/0446/2024.**
- d) Las personas postuladas no fueron condenadas a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- e) Respecto al requisito relativo a no ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, resulta materialmente imposible de verificarse en este momento, por lo que se presume su cumplimiento.
- f) Las personas son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- g) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional.
- h) No se cuenta con dato en relación a que las personas interesadas sean Magistrada o Magistrado del Tribunal.

³⁵ La Constitución local señala en su artículo 18, fracción III, en relación con lo dispuesto por el artículo 13, fracción I, del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residan habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.

- i) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que las personas interesadas sean Presidenta o Presidente del Instituto o consejera o consejero electoral del referido órgano.
- j) Presentaron a este Instituto su acuse de presentación de declaración fiscal reciente ante el Servicio de Administración Tributaria, declaración patrimonial y de conflicto de intereses³⁶, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.

En el evento de aquellas personas que manifestaron no ser obligadas a presentar declaración fiscal, el requisito en cuestión se tuvo por cumplido con la manifestación las interesadas en la solicitud de registro.

- k) No se cuenta con constancia de que hubieran sido declaradas personas deudoras alimentarias morosas o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- l) No hay registro de que cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que la fórmula que integra la lista de representación proporcional del PRI cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

4.8.2.3. ELECCIÓN CONSECUTIVA

En el caso, por cuanto hace a las personas se tiene que no se ubican en el supuesto de elección consecutiva.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

³⁶ A través de formato RC-03.

4.8.2.4. CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

De las diligencias efectuadas por el Instituto, por conducto de la DEPPP y la Presidencia del Instituto, se verificó que las personas que José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix a la fecha del presente, no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 38, fracción VII, y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.

4.8.3. CONFORMACIÓN FINAL DE LA LISTA DE DIPUTACIONES

Atento a lo razonado supra líneas, la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de RP postulada por el PRI queda de la siguiente forma:

TABLA 3											
Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Género	Sexo
DIPUTACIÓN RP	PRI		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietaria	1	JOSE LUIS	VILLALOBOS	GARCIA	M	H
DIPUTACIÓN RP	PRI		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	1	DAVID ALONSO	RAMOS	FELIX	M	H
DIPUTACIÓN RP	PRI		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietaria	2	JANETH	MONTES	LOPEZ	F	M
DIPUTACIÓN RP	PRI		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	2	ARLETTHE	PACHECO	FLORES	F	M
DIPUTACIÓN RP	PRI		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietaria	3	ISELA ALDONZA	GONZALEZ	AMADOR	F	M
DIPUTACIÓN RP	PRI		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	3	LORENA MARIA	SERRANO	RASCON	F	M
DIPUTACIÓN RP	PRI		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietaria	4	JORGE	ORNELAS	AGUIRRE	M	H
DIPUTACIÓN RP	PRI		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	4	BONIFACIO	VILLARREAL	BALDERRAMA	M	H
DIPUTACIÓN RP	PRI		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietaria	5	MARIA LUISA	BUSTILLOS	GARDEA	F	M
DIPUTACIÓN RP	PRI		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	5	ELVIRA ANICETA	CHAVEZ	GARCIA	F	M
DIPUTACIÓN RP	PRI		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietaria	6	ANDRES	DE LA O	AYALA	M	H
DIPUTACIÓN RP	PRI		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	6	BLANCA OLIVIA	VALENZUELA	ANAYA	F	M

5. EFECTOS

Para hacer efectiva la determinación de esta resolución deben atenderse a los siguientes efectos:

- a) Es **procedente y se aprueba** la solicitud de registro de candidaturas de las personas postuladas por el PRI que se enlistan a continuación:
- i. José Luis Villalobos García, **Diputación RP propietaria en la posición 1 de la Lista.**
 - ii. David Alonso Ramos Félix, **Diputación RP suplente en la posición 1 de la Lista.**
- b) La conformación de la lista de RP postulada por el PRI se encuentra detallada en la Tabla 3.
- c) Se **ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** del Instituto que realice las acciones necesarias para que las boletas electorales de la elección implicada contengan los nombres de las personas que se registran en esta determinación, dado que a la fecha no se ha iniciado su proceso de producción.
- d) Se **vincula al PRI** a efecto de que realicen lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- e) Se **ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** del Instituto a efecto de que realice las gestiones necesarias en el SERCIEE para impactar lo aprobado en esta determinación.
- f) Los registros de candidaturas que en esta determinación aprueban, se realizan **con independencia** de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.
- g) **Realícense** las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto.
- h) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Instituto Nacional Electoral.
- i) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Tribunal.
- j) **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos:

6. RESOLUTIVOS

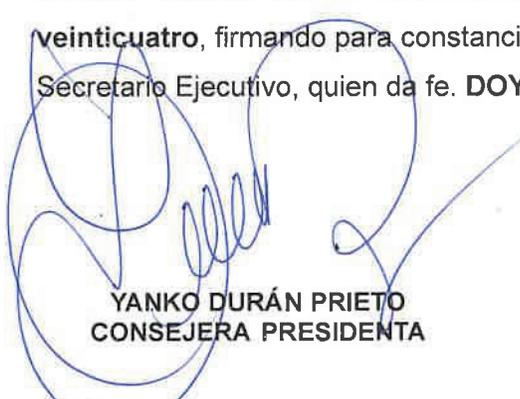
PRIMERO. Es **procedente** y se **aprueba** el registro de las candidaturas postuladas por el **Partido Revolucionario Institucional** señaladas en el apartado **4** de esta determinación, en cumplimiento a la sentencia del expediente **JDC-089/2024 Y ACUMULADOS**.

SEGUNDO. Se **ordena** a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto para que, de inmediato, realice las acciones necesarias y dé seguimiento al cumplimiento de los efectos previstos en el apartado **5** de la presente resolución.

TERCERO. **Hágase** del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales, la Oficina Regional Juárez, así como la página de internet de este Instituto.

CUARTO. **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente** de **veintidós** de **abril** de **dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**.



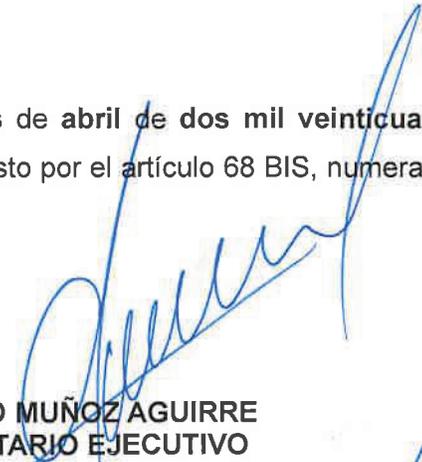
YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintidós** de **abril** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Décima Octava Sesión**

Extraordinaria Urgente, de veintidós de abril de dos mil veinticuatro. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día 23 de abril de dos mil veinticuatro, a las 19:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

IEE/CE144/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN EL EXPEDIENTE CLAVE JDC-69/2024 Y ACUMULADOS, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **cumple** con lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía **JDC-69/2024 y acumulados RAP-107/2024 y JDC-158/2024**³, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa⁴, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el partido político Morena para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁵.

En esa sentencia el Tribunal determinó lo siguiente:

- a) **Inaplicó** al caso concreto las disposiciones **9.3.1** y **9.1.3.1**. de los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL⁶.
- b) **Revocó** de forma **parcial** la Resolución **IEE/CE120/2024** de este Consejo Estatal.
- c) **Ordenó** que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, emitiera una nueva resolución en la que, luego de analizar los requisitos de elegibilidad, apruebe el registro de candidaturas de Morena al ayuntamiento de Batopilas de Manuel Gómez Morín en los términos que señala en la determinación.
- d) **Ordenó** que, en atención a las sustituciones realizadas, de ser registrada la planilla que existía antes de la sanción, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁷ deberá requerir a Morena para que en el plazo de doce horas dé vista a los candidatos inicialmente registrados, con el fin de que manifiesten si persiste su deseo de

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Tribunal.

³ En adelante, **JDC-69/2024 y acumulados**.

⁴ En adelante, MR.

⁵ En adelante, PEL.

⁶ En adelante, Criterios.

⁷ En adelante, Instituto.

renuncia; y en caso de que alguna de las candidaturas ratifique su renuncia, deberá dar oportunidad al Partido Morena que en el plazo de doce horas registre candidatura en esos espacios atendiendo a los principios de paridad y las acciones afirmativas. Con el apercibimiento de que de no hacerlo le será cancelada la fórmula.

En consecuencia, del análisis realizado y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, es **procedente** y se **aprueba** el registro de la planilla postulada por Morena al ayuntamiento de Batopilas de Manuel Gómez Morín, con la conformación de personas que se enlistan a continuación:

Cargo		Nombre
Presidencia municipal	Propietaria	Eduardo Araujo Gill
Presidencia municipal	Suplencia	Ramón Figueroa Pérez
Regiduría MR 1	Propietaria	Blanca Olivia Fierro Corrales
Regiduría MR 1	Suplencia	Loreto Guadalupe Osorio Valdez
Regiduría MR 2	Propietaria	Rubén Cubesare Recalache
Regiduría MR 2	Suplencia	Guillermo Mendoza Mendoza
Regiduría MR 3	Propietaria	Perla Yanet Torres Portillo
Regiduría MR 3	Suplencia	Yasmin Alejandra Hernández González
Regiduría MR 4	Propietaria	José Bustillos Castillo
Regiduría MR 4	Suplencia	Marcos Naba Martínez
Regiduría MR 5	Propietaria	Reyna Isabel Portillo Soto
Regiduría MR 5	Suplencia	Carolina González González

Además, se establecen los efectos necesarios para hacer efectiva esta determinación.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL⁸.

1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual emitió los Criterios.

Los Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro⁹.

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL¹⁰.

1.4. Acuerdo IEE/CE60/2024. El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE60/2024**, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

1.5. Acuerdo IEE/CE81/2024. El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE81/2024**, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se reformaron los Lineamientos, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

1.6. Presentación de solicitudes de registro. Dentro del período comprendido del dos al catorce de marzo los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹¹ las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de MR y representación proporcional¹², integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

⁸ En adelante, Calendario.

⁹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

¹⁰ En lo sucesivo, Lineamientos.

¹¹ En adelante, SERCIEE.

¹² En adelante, RP.

1.7. Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, este Consejo Estatal, mediante Resolución IEE/CE107/2024, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL¹³.

1.8. Resolución IEE/CE120/2024. El cinco de abril, mediante Resolución IEE/CE120/2024 este Consejo Estatal aprobó el registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas de Morena para el PEL.

1.9. Impugnaciones. El cinco, diez y once de abril, Eduardo Araujo Gill, Morena y Juan Bustamante Bustamante, presentaron respectivamente, un medio de impugnación en contra de la Resolución IEE/CE120/2024.

1.10. Resolución IEE/CE130/2024. El quince abril, a través de la Resolución de clave IEE/CE130/2024, el Consejo Estatal resolvió lo relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas para el PEL de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena.

1.11. Sentencia. El veintiuno de abril el Tribunal dictó sentencia en el expediente JDC-69/2024 y acumulados. En la sentencia revocó de manera parcial el acto impugnado y ordenó el cumplimiento de sus efectos.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente resolución, dado que el Tribunal le ordenó la ejecución de diversas acciones para cumplir con los efectos de la sentencia.

Además, el Consejo Estatal tiene atribuciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley

¹³ En adelante, Dictamen.

Electoral del Estado de Chihuahua¹⁴, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en esa norma.

Lo anterior se fundamenta en los artículos artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley Electoral, así como en lo dispuesto por la sentencia de clave **JDC-69/2024 y acumulados** emitida por el Tribunal.

3. PLANTEAMIENTO

Esta resolución del Consejo Estatal da cumplimiento a la sentencia del Tribunal emitida en el expediente **JDC-69/2024 y acumulados**.

En ese expediente se analizó la controversia planteada por Morena y dos personas más en contra de la Resolución **IEE/CE120/2024**.

El Tribunal argumentó que implementar un método aleatorio para la cancelación de registros de candidaturas (sorteo) carece de sustento legal y es inconstitucional. Esto, pues aun y cuando el sorteo tenga un fin legítimo, éste no es idóneo, necesario o proporcional según el caso concreto.

Derivado de lo anterior, el Tribunal dictó los efectos y resolutivos que a continuación se transcriben:

6. Efectos

161. Se **inaplica** al caso concreto, las disposiciones 9.3.1 y 9.1.3.1. de los criterios, que establecen: En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas **perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido** el PP, CI, coalición o candidatura común.

¹⁴ En adelante, Ley Electoral.

162. En consecuencia, se **revoca parcialmente**, la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE120/2024**, en lo que fue materia de la impugnación, esto es, por lo que hace a la cancelación de la fórmula de Eduardo Araujo Gill por la aplicación del método de sorteo que se le aplicó de manera directa a la fórmula que integraba y, por ende, se canceló su registro.

163. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que luego de analizar los requisitos de elegibilidad apruebe el registro de la lista de candidaturas de Morena al ayuntamiento de Batopilas de Manuel Gómez Morín que se inserta a continuación:

Cargo		Nombre
Presidencia municipal	Propietario	Eduardo Araujo Gill
Presidencia municipal	Suplente	Ramón Figueroa Pérez
Regiduría MR 1	Propietario	Blanca Olivia Fierro Corrales
Regiduría MR 1	Suplente	Loreto Guadalupe Osorio Valdez
Regiduría MR 2	Propietario	Ruben Cubesare Recalache
Regiduría MR 2	Suplente	Guillermo Mendoza Mendoza
Regiduría MR 3	Propietario	Perla Yanet Torres Portillo
Regiduría MR 3	Suplente	Yasmin Alejandra Hernandez González
Regiduría MR 4	Propietario	José Bustillos Castillo
Regiduría MR 4	Suplente	Marcos Naba Martínez
Regiduría MR 5	Propietario	Reyna Isabel Portillo Soto
Regiduría MR 5	Suplente	Carolina González González

164. En concordancia con lo anterior, es oportuno señalar que la autoridad responsable remitió a este Tribunal el acuerdo de clave IEE/CE130/2024, por medio del cual, tuvo por admitidas las renunciaciones de los candidatos de nombres Blanca Olivia Fierro Corrales, Loreto Guadalupe Osorio Valdez, Rúben Cubesare Recalache y Guillermo Mendoza Mendoza, quienes fueron registradas y registrados en el acto impugnado como candidatos a regidores del municipio de Batopilas.

165. En ese sentido, de ser registrada la planilla que existía antes de la sanción, el Instituto deberá requerir a Morena para que, en el plazo de doce horas, de vista a los candidatos inicialmente registrados, con el fin de que manifiesten si persiste su deseo de renuncia a algún puesto aprobado.

166. En caso de que alguna de las candidaturas ratifique su renuncia, se le deberá dar oportunidad a Morena que, en el plazo de doce horas, registre candidatura en esos espacios ateniendo a los principios de paridad y las acciones afirmativas.

167. Lo anterior, con el apercibimiento de que no lo hiciere le será cancelada la citada fórmula.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** parcialmente la resolución de clave IEE/CE120/2024, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos del presente fallo.

En virtud de lo expuesto, lo consecuente es llevar a cabo el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas ordenadas por el Tribunal y, de ser el caso, requerir a Morena para que, en el plazo de doce horas, de vista a los candidatos inicialmente registrados, con el fin de que manifiesten si persiste su deseo de renuncia a algún puesto aprobado.

4. CUMPLIMIENTO

El Consejo Estatal estima correcto atender a lo previsto en el artículo 65, numeral 1, inciso t), de la Ley Electoral y vigilar el debido cumplimiento de las candidaturas postuladas a la normativa prevista en los Lineamientos y Criterios, con el objetivo de hacer efectivo el respeto a los principios de certeza, legalidad, debido proceso y objetividad que rigen la materia electoral para garantizar que aquellas personas cuya postulación fue procedente cumplan con los requisitos y condiciones previstos para tal efecto.

En ese sentido, y en cumplimiento a la sentencia referida, es **procedente** el registro de la planilla de integrantes del ayuntamiento de Batopilas de Manuel Gómez Morin postulada por Morena, con la conformación siguiente:

Cargo		Nombre
Presidencia municipal	Propietario	Eduardo Araujo Gill
Presidencia municipal	Suplente	Ramón Figueroa Pérez
Regiduría MR 1	Propietario	Blanca Olivia Fierro Corrales
Regiduría MR 1	Suplente	Loreto Guadalupe Osorio Valdez
Regiduría MR 2	Propietario	Ruben Cubesare Recalache
Regiduría MR 2	Suplente	Guillermo Mendoza Mendoza
Regiduría MR 3	Propietario	Perla Yanet Torres Portillo
Regiduría MR 3	Suplente	Yasmin Alejandra Hernandez González
Regiduría MR 4	Propietario	José Bustillos Castillo
Regiduría MR 4	Suplente	Marcos Naba Martínez
Regiduría MR 5	Propietario	Reyna Isabel Portillo Soto
Regiduría MR 5	Suplente	Carolina González González

La conformación de la planilla es acorde a la ordenada por el Tribunal.

En cuanto a la elegibilidad y cumplimiento de requisitos previstos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular previstos en los Lineamientos y Criterios, debe señalarse que las personas enlistadas ya fueron sujetas al escrutinio respectivo por parte del Consejo Estatal en las resoluciones **IEE/CE120/2024** e **IEE/CE130/2024**.

En la Resolución **IEE/CE120/2024** el Consejo Estatal declaró que las personas identificadas en los incisos **c) al I)** cumplieron con los requisitos previstos en los Lineamientos y Criterios, por lo que era procedente el registro de su solicitud, en términos del **Anexo 1** de esa determinación.

Respecto de las candidaturas identificadas en los incisos **a) y b)**, en la Resolución **IEE/CE130/2024** el Consejo Estatal aprobó la sustitución de la fórmula de candidaturas a la presidencia municipal del ayuntamiento de Batopilas de Manuel Gómez Morin postulada por Morena, determinando que esas personas cumplieron con los requisitos y condiciones previstos en los Lineamientos y Criterios.

En consecuencia, al haberse aprobado previamente la elegibilidad de todas las candidaturas referidas por el Tribunal resulta innecesario realizar una nueva revisión y pronunciamiento de procedencia en lo particular. Ello aunado a que, en el caso de las candidaturas identificadas en los incisos **c) al I)** no fueron impugnadas respecto de su elegibilidad.

Por último, en virtud de la procedencia del registro de la planilla referida, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en los párrafos 164, 165, 166 y 167, lo conducente es requerir a Morena para que, en el plazo de doce horas contados a partir de la notificación de esta resolución, de vista de la misma a Blanca Olivia Fierro Corrales, Loreto Guadalupe Osorio Valdez, Rúben Cubesare Recalache y Guillermo Mendoza Mendoza, con el fin de que manifiesten si persiste su deseo de renunciar a algún puesto aprobado. Lo anterior, con el apercibimiento de que si no lo hiciere le será cancelada la citada fórmula.

Asimismo, en caso de que alguna de las candidaturas ratifique su renuncia, se da oportunidad a Morena para que, en el plazo de doce horas contadas a partir de que tenga conocimiento de la ratificación, registre candidatura en los espacios vacantes de la planilla, ateniendo a los principios de paridad y las acciones afirmativas.

5. EFECTOS

Para hacer efectiva la determinación de esta resolución deben atenderse a los siguientes efectos:

- a) Es **procedente** el registro de la planilla de integrantes del ayuntamiento de Batopilas de Manuel Gómez Morin postulada por Morena, con la conformación que se enlista a continuación:
 - i. Eduardo Araujo Gill, Presidencia Municipal propietaria.
 - ii. Ramón Figueroa Pérez, Presidencia Municipal suplente.
 - iii. Blanca Olivia Fierro Corrales, regiduría de MR1 propietaria.
 - iv. Loreto Guadalupe Osorio Valdez, regiduría de MR1 suplente.
 - v. Rubén Cubesare Recalache, regiduría de MR2 propietaria.
 - vi. Guillermo Mendoza Mendoza, regiduría de MR2 suplente.
 - vii. Perla Yanet Torres Portillo, regiduría de MR3 propietaria.
 - viii. Yasmin Alejandra Hernández González, regiduría de MR3 suplente.
 - ix. José Bustillos Castillo, regiduría de MR4 propietaria.
 - x. Marcos Naba Martínez, regiduría de MR4 suplente.
 - xi. Reyna Isabel Portillo Soto, regiduría de MR5 propietaria.
 - xii. Carolina González González, regiduría de MR5 suplente.

- b) Se requiere a **Morena** para que, en el plazo de **doce horas** contados a partir de la notificación de esta resolución, de vista de esta a Blanca Olivia Fierro Corrales, Loreto Guadalupe Osorio Valdez, Rúben Cubesare Recalache y Guillermo Mendoza Mendoza, con el fin de que manifiesten si persiste su deseo de renunciar a algún puesto aprobado. Lo anterior, con el apercibimiento de que no lo hiciere le será cancelada la citada fórmula.

En caso de que alguna de las candidaturas ratifique su renuncia, se da oportunidad a **Morena** para que, en el plazo de **doce horas** contadas a partir de que tenga conocimiento de la ratificación, registre candidatura en los espacios vacantes de la planilla, ateniendo a los principios de paridad y las acciones afirmativas.

- c) Se ordena a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** del Instituto que, una vez concluido el mandato señalado en el inciso b) y de no existir una modificación en la conformación de la planilla, realice las acciones necesarias para que las boletas electorales de la elección implicada contengan los nombres de las personas precisadas en el apartado 4 de esta resolución, dado que a la fecha no se ha iniciado su proceso de producción.
- d) Se ordena a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** del Instituto que se comunique la presente resolución a la asamblea municipal respectiva.
- e) Se vincula a **Morena** a efecto de que realicen lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- f) Se hace del **conocimiento** de las personas candidatas a los cargos de regidurías que podrán hacer pública información relacionada con su candidatura en el Sistema Regidurías Chihuahua, en términos de lo señalado en el Acuerdo **IEE/CE61/2024**.
- g) Se ordena a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** del Instituto a efecto de que, una vez concluido el mandato señalado en el inciso b) y de no existir una modificación en la conformación de la planilla, realice las gestiones necesarias en el SERCIEE para impactar lo aprobado en esta determinación.

- h) Los registros de candidaturas que en esta determinación aprueban, se realizan **con independencia** de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral¹⁵ en materia de fiscalización.
- i) **Realícense** las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto.
- j) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al INE.
- k) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Tribunal.
- l) **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente** y se **aprueba** el registro de la planilla postulada por Morena al ayuntamiento de Batopilas de Manuel Gómez Morín señalada en el apartado **4** de esta determinación, en cumplimiento a la sentencia del expediente **JDC-69/2024 y acumulados**.

SEGUNDO. Se **ordena** a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto para que, de inmediato, realice las acciones necesarias y dé seguimiento al cumplimiento de los efectos previstos en el apartado **5** de la presente resolución.

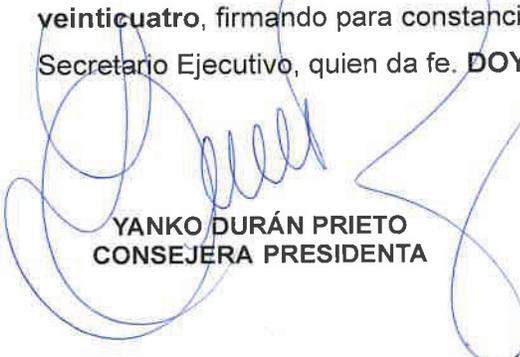
TERCERO. Se **requiere** a **Morena** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado **5**, inciso **b)** de esta resolución.

CUARTO. **Hágase** del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales, la Oficina Regional Juárez, la Asamblea Municipal de Batopilas de Manuel Gómez Morín, así como la página de Internet de este Instituto.

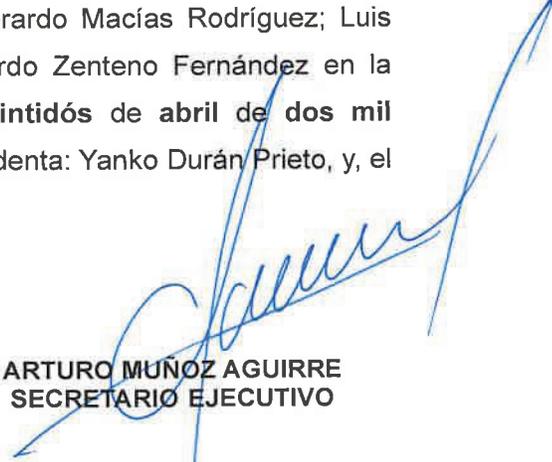
QUINTO. **Notifíquese** en términos de Ley.

¹⁵En adelante, INE.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente** de veintidós de abril de dos mil **veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

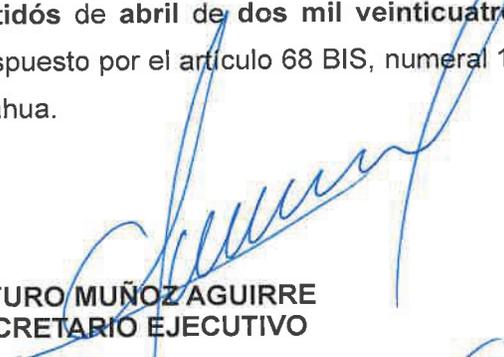


YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



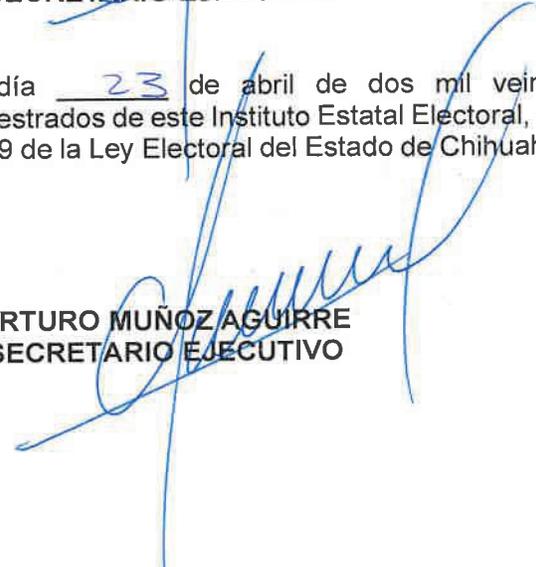
ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintidós** de **abril** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente**, de **veintidós** de **abril** de **dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 23 de abril de dos mil veinticuatro, a las 18:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



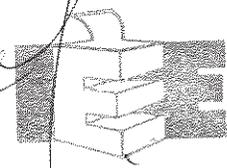
ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES CON TEXTO POR AMBOS LADOS, CONCUERDA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE.


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE.
SECRETARIO EJECUTIVO


INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"